

**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo por Alimentos.
Demandante	Rosiris García Rivera.
Demandado	Jahes Isaac Saldarriaga Bedoya.
Radicado	05-154-31-84-001-2012-00218-00
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera.
Providencia	Auto interlocutorio No. 051.
Tema y subtema	Terminación de proceso por desistimiento tácito de oficio.
Decisión	Decreta terminación de proceso.

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, instaurado por la señora Rosiris García Rivera, en nombre y representación de los menores Juan Daniel Saldarriaga García, Estiven Isaac Saldarriaga García y Carlos Andrés Saldarriaga García y en contra del señor Jahes Isaac Saldarriaga Bedoya, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito reglado en la ley 1564 de 2012. Y a ello procedemos a continuación así:

1. ANTECEDENTES

La demanda del asunto del epígrafe fue presentada por la parte demandante, en diciembre 18 de 2012 y admitida por este Despacho el 20 del mismo mes y año, librándose mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de \$4.697.370, por concepto cuotas alimentarias causadas desde el mes de agosto de 2011 hasta el mes de noviembre de 2012, encontrándose el proceso inactivo en secretaría por más de dos años, sin que se adelante actuación alguna de manera oficiosa o por alguna de las partes.

2. CONSIDERACIONES

Referente a la institución del Desistimiento Tácito, tema sometido a nuestra consideración en esta oportunidad regulado por la Ley 1564 de 2012, en cuyo artículo

317 dispone en su parte pertinente lo siguiente: *“artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Como inferencia principal de la norma transcrita se tiene que para que se produzca el desistimiento tácito en este caso en concreto, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos o requisitos: i) que el expediente permanezca inactivo en la secretaría durante el plazo de un año, contados a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, ya sea rogada o de oficio; ii) que su decreto puede ser oficioso o a solicitud de parte; y iii) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

Conforme al literal F, de la norma en cita cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, pero en caso de reincidencia, es decir, que por inactividad se vuelva a decretar el desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

Vale resaltar además, que el desistimiento tácito aplica a todos los procesos civiles y de familia, con excepción de aquellos donde actúen incapaces y menores de edad cuando carezcan de apoderado judicial.

En este evento en concreto, por tratarse de un proceso cuyo objeto es el cobro de unas cuotas alimentarias causadas en favor de unos menores de edad, resultaría en principio, improcedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito de oficio. No obstante

lo anterior, considera el despacho que no puede la judicatura acolitar la desidia y el desinterés de la parte demandante a quien le asiste la carga procesal de impulsar el trámite de la presente demanda, a afectos de que se desarrolle la totalidad de las etapas previstas para esta clase de asuntos, toda vez que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, sin que se realice actuación alguna tendiente a obtener el recaudo de la obligación pretendida; lo anterior, sin perjuicio de que la misma norma prevé la posibilidad de acudir nuevamente a instaurar la demanda pasados seis meses, cuando la misma se termine bajo la figura del desistimiento tácito reglada en el artículo 317 del C. G. P.

Por lo anterior, como en el caso sub-examine el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por un término superior a dos años, contados a partir de la notificación de la última actuación registrada (09/04/2018), sin que se haya realizado ninguna notificación, diligencia o actuación por alguna de las partes o de oficio; es palmario que se impone la declaratoria del desistimiento tácito reglado en la Ley 1564 de 2012, lo que así se hará en la parte resolutive de éste auto.

Así mismo, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, no habrá condena en costas en este evento. También se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la demanda, debiéndose dejar en el expediente las constancias pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, instaurado por la señora Rosiris García Rivera, en nombre y representación de los menores Juan Daniel Saldarriaga García, Estiven Isaac Saldarriaga García y Carlos Andrés Saldarriaga García en contra del señor Jahes Isaac Saldarriaga Bedoya, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de soporte a la demanda y déjense en el expediente las constancias pertinentes.

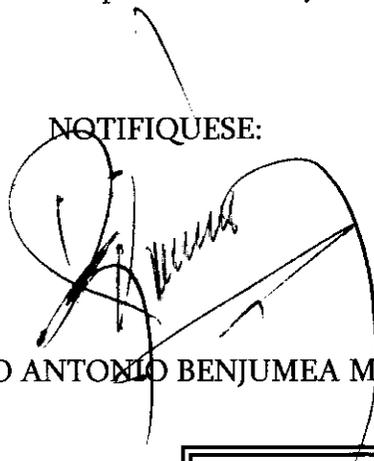
TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en este asunto.

CUARTO: Sin costas en este asunto.

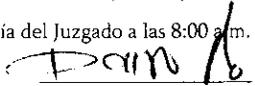
QUINTO: Notifíquese por estado el presente auto y una vez en firme el mismo archívese el expediente.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° <u>021</u> fijado hoy <u>26/02/2011</u> , en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  El secretario